



**EXPEDIENTE:** SUP-JE-214/2021.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **determina la competencia de Sala Superior** en relación con este juicio electoral y **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/RAP/21/2021, la cual validó el desechamiento de la denuncia promovida por Movimiento Ciudadano en contra de Christian Mishel Castro Bello, otrora candidato a la gubernatura por la coalición “Va X Campeche”, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el expediente JGE/252/2021.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	6
VI. RESOLUTIVOS.....	13

#### GLOSARIO

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
<b>Reglamento Local:</b>	Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

#### I. ANTECEDENTES.<sup>2</sup>

**1. Proceso electoral local.** El siete de enero inició el proceso electoral 2020-2021 para renovar la gubernatura de Campeche.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

<sup>2</sup> Todos los hechos que a continuación se relatan están debidamente demostrados con base en las constancias del expediente en que se actúa. Las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.

La etapa de campañas transcurrió del veintinueve de marzo al dos de junio, mientras que la jornada electoral se celebró el seis de junio.

**2. Queja.** El siete de junio, Movimiento Ciudadano<sup>3</sup> promovió queja ante el Instituto Local en contra de Christian Mishel Castro Bello, otrora candidato a la gubernatura en Campeche postulado por la coalición “Va X Campeche”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones alojadas en los perfiles de Facebook de “Campeche Hoy”, “Carxcter Noticias”, “La Barra Noticias” y “El Voceador”.

A juicio del denunciante, algunas de ellas constituyeron calumnia en contra del otrora candidato a la gubernatura de Campeche por Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, mientras que otras favorecieron al candidato denunciado, lo que desde su perspectiva evidencia una supuesta complicidad con esos medios de comunicación digitales y una transgresión a la equidad.

**3. Radicación y diligencias de investigación.** El quince de junio, el Instituto Local acordó iniciar el trámite de la queja bajo el número de expediente IEEC/Q/127/2021 y ordenó una diligencia de inspección ocular a través de oficialía electoral en relación con todos los vínculos de las publicaciones referidas en la queja,<sup>4</sup> la cual se desahogó del quince al dieciocho siguiente, dando cuenta de veintinueve de ellas.

**4. Desechamiento.** El doce de julio, el Instituto Local acordó desechar la queja,<sup>5</sup> al considerarla frívola por estar sustentada únicamente en notas de carácter periodístico, sin que se hubiera aportado alguna prueba para demostrar la relación entre el denunciado y los medios de comunicación.

---

<sup>3</sup> Por medio de Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Local.

<sup>4</sup> Acuerdo JGE/216/2021 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Local.

<sup>5</sup> Acuerdo JGE/252/2021 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Local.



Además, consideró que los contenidos denunciados, al ser de carácter informativo, periodístico o noticioso, estaban amparados por la libertad de expresión y el derecho a la información.

**5. Recurso de apelación.** El dieciséis de julio, el partido promovente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Local en contra del acuerdo de desechamiento.

En esencia, alegó que el Instituto Local no analizó adecuadamente que los hechos denunciados eran indicios suficientes para seguir con la investigación y fue omiso en requerir información a los medios de comunicación referidos en la queja, por lo que el desechamiento de la misma fue indebido al no cumplirse con la debida diligencia.

**6. Radicación.** El veintiuno de julio, el Tribunal Local recibió el medio de impugnación y lo registró bajo el número de expediente TEEC/RAP/21/2021.

**7. Resolución del recurso de apelación (acto impugnado).** El ocho de agosto, el Tribunal Local dictó sentencia con la que confirmó el desechamiento decretado por el Instituto Local, al considerar que la actuación de dicho ente fue jurídicamente adecuada.

**8. Juicio electoral.** El doce de agosto, el partido denunciante promovió juicio electoral en contra de la sentencia de mérito ante Sala Xalapa.

**9. Cuestión competencial.** El dieciséis de agosto, el magistrado presidente de Sala Xalapa tuvo por recibida la demanda y demás documentación atinente, y acordó agregarla al cuaderno de antecedentes SX-187/2021.

Al considerar que la sentencia impugnada estaba relacionada con una queja promovida en contra de un candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, sometió a consideración de Sala Superior la competencia para conocer y resolver la demanda.

**10. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JE-214/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el juicio quedó en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local que confirmó el desechamiento de una queja de procedimiento especial sancionador con la que se denunció a un candidato a la gubernatura con motivo de hechos que, a su vez, pudieran haber resultado en perjuicio de otro de los candidatos a la gubernatura.

En este sentido, dado que los hechos que dieron origen a la queja están vinculados con la renovación de una gubernatura, y en atención al criterio competencial del tipo de elección, la jurisdicción de esta Sala Superior es la que debe conocer y resolver el presente juicio electoral.<sup>6</sup>

## **III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por

---

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracción X y 169, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de 2014. Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JE-200/2021 y acumulado.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



videoconferencia, hasta que no se decidiera alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

#### IV. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:<sup>8</sup>

**1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del demandante; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la sentencia recurrida se notificó el ocho de agosto y el juicio se promovió el doce siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el juicio lo promovió el partido que presentó la queja de la cual derivó la cadena impugnativa y la sentencia que ahora se reclama.

Además, se acredita la personería de Alex Abraham Naal Quintal como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Local, al haber sido reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, porque el partido promovente en esta instancia estima que la confirmación del desechamiento de la queja que promovió inicialmente es contraria a Derecho.

---

<sup>8</sup> Artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

**5. Definitividad.** Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

## **V. ESTUDIO DE FONDO.**

**1. Contexto de la controversia.** Del análisis integral del escrito de impugnación, se advierte que **la pretensión final de Movimiento Ciudadano consiste en que se admita la queja** que presentó por la vía del procedimiento especial sancionador en contra de Christian Mishel Castro Bello, otrora candidato a la gubernatura en Campeche postulado por la coalición “Va X Campeche”.

Queja que fue promovida con motivo de diversas publicaciones alojadas en los perfiles de Facebook de “Campeche Hoy”, “Carxcter Noticias”, “La Barra Noticias” y “El Voceador”, las cuales considera que calumniaron a su entonces candidato a la gubernatura de Campeche y beneficiaron al candidato de la coalición.

Esta pretensión se pretende alcanzar impugnando la sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo de desechamiento que dictó el Instituto Local, órgano ante quien se presentó originalmente la queja.

Cabe recordar que dicha autoridad desechó la queja al considerar que la misma era de carácter frívolo,<sup>9</sup> ya que:

- Se encontraba sustentada únicamente en notas de carácter periodístico.
- No se aportó alguna prueba para demostrar la relación entre el candidato denunciado y los medios de comunicación.

---

<sup>9</sup> Con base en el Reglamento Local: “Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. ... Se entiende por quejas frívolas las siguientes: ... IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”; “Artículo 69.- La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando: ... IV. La queja sea evidentemente frívola. ...”.



- Los contenidos denunciados, al ser de carácter informativo, periodístico o noticioso, están amparados por la libertad de expresión y el derecho a la información.

**2. Argumentación de la confirmación del desechamiento.** Inconforme con lo anterior, el partido denunciante promovió recurso de apelación ante el Tribunal Local, alegando que el Instituto Local no tomó en cuenta que las publicaciones eran indicios suficientes para seguir con la investigación, además de que fue omiso en requerir información a los medios de comunicación, por lo que faltó a su deber de diligencia en el esclarecimiento de los hechos.

En respuesta a ello, el Tribunal Local consideró que fue jurídicamente correcto que el Instituto Local hubiese desechado la queja, con base en las siguientes razones:

- La queja no estaba soportada por algún otro medio de prueba más allá de las ligas electrónicas de las notas periodísticas publicadas en Facebook que se precisaron en el escrito de denuncia.
- Un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas evidencia que son de carácter noticioso o de opinión periodística.
- No se ofreció alguna otra prueba para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.
- No se ofreció prueba para demostrar algún vínculo jurídico de índole contractual o fáctico entre el candidato denunciado y los entes periodísticos denominados “Campeche Hoy”, “Carxcter Noticias”, “La Barra Noticias” y “El Voceador”.
- No era necesario el desarrollo de diligencias de investigación adicionales a la inspección ocular de las publicaciones denunciadas, ante la frivolidad notoria de la denuncia.
- A nada práctico conduciría requerir información a los medios de comunicación, pues ello no cambiaría la naturaleza periodística de las publicaciones.

**3. Argumentación de la impugnación.** Ante esta instancia, Movimiento Ciudadano alega que la sentencia del Tribunal Local es contraria al debido proceso, ya que:

- Se perdió de vista que la queja versaba sobre la calumnia provocada por diversas personas morales que se encargaron de difundir publicaciones en las que se desacreditaban al partido y a su entonces candidato a la gubernatura.
- No se tomó en cuenta el contenido de las notas que se listaron, pues de ser así, se hubiera advertido que las mismas no tienen un contenido informativo o periodístico, sino que tienen la finalidad de calumniar al partido y a su entonces candidato.
- La queja se promovió para denunciar la violación a la equidad y la publicación de propaganda calumniosa, por lo que era lógico que las pruebas aportadas correspondieran a las publicaciones de los medios de comunicación.
- Fue incongruente que se confirmara el desechamiento basado en la ausencia de alguna otra prueba, pues bastaba el análisis de las publicaciones para corroborar la calumnia.
- Fue incorrecto que se haya determinado que las publicaciones denunciadas son de carácter noticioso o de opinión periodística, amparadas por las libertades de expresión y prensa, pues es evidente que las mismas tienen por objeto calumniar al partido y a su otrora candidato a gobernador.
- La calumnia puede ser imputable tanto a los sujetos obligados a no calumniar como a las personas que actúen en complicidad o coparticipación, por lo que debió hacerse un estudio preliminar de la infracción y no sólo de la naturaleza de las publicaciones.

**4. Materia de la controversia.** Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que el problema jurídico del presente caso consiste en verificar si los argumentos presentados por el partido actor: i) son eficaces para combatir la sentencia impugnada, y ii) son suficientes para revocar el



desechamiento de la queja que promovió y ordenar que se continúe con la investigación de los hechos denunciados.

**5. Análisis del caso concreto.** Analizados en su conjunto, esta Sala Superior considera que **los agravios son ineficaces** para alcanzar la pretensión del partido actor, de conformidad con las siguientes razones.

**A. Los agravios no controvierten eficazmente las razones dadas por el Tribunal Local para confirmar el desechamiento.**

Para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten de forma eficaz todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido.<sup>10</sup>

En el presente caso, el argumento principal del Tribunal Local para confirmar el desechamiento se sustentó en las siguientes premisas:

- Un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas evidencia que las mismas son de carácter noticioso o de opinión periodística.
- No se ofreció prueba para desvirtuar la presunción de la licitud de su contenido.

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para su consulta en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

- No se ofreció prueba para evidenciar la supuesta vinculación entre los medios de comunicación que publicaron las notas y el candidato denunciado.

Sobre esta cuestión, el partido denunciante alega que era innecesario que se ofreciera alguna otra prueba, pues bastaba analizar las publicaciones para corroborar que su contenido no era informativo o de carácter periodístico, sino calumnioso.

A juicio de esta Sala Superior, este argumento resulta ineficaz, pues se limita a referir que las publicaciones son calumniosas, sin dar mayor justificación que pudiera dar cuenta de que su contenido resulta en una imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del candidato de Movimiento Ciudadano o del partido.<sup>11</sup>

Lejos de ello, el partido actor solamente sostiene que un análisis del contenido de las publicaciones evidencia tal cuestión, sin dar mayor detalle sobre qué parte de cada una de las publicaciones pudiera ser considerado como un hecho o un delito falso imputado dolosamente.

Así, el partido incurre en una falacia de petición de principio, pues asume que es evidente que las publicaciones son calumniosas, cuando lo cierto es que la carga argumentativa para demostrar dicha cuestión recae en quien denuncia que algún contenido comunicativo reviste tal naturaleza.<sup>12</sup>

Esta ausencia argumentativa es incluso patente desde la presentación de la queja, pues el partido se limitó a transcribir el contenido de las publicaciones denunciadas, sin referir mayor detalle narrativo sobre qué

---

<sup>11</sup> El artículo 612, párrafo tercero de la Ley Electoral Local señala: “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

<sup>12</sup> El artículo 613, fracción IV de la Ley Electoral Local refiere que las quejas del procedimiento especial sancionador deberán contener, entre otras cosas, la narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja.



parte de las mismas resulta falsa, o mucho menos algún razonamiento que pudiera dar cuenta del porqué serían falsas.

En contraste con ello, el partido denunciante se constriñe a calificar como calumniosas las publicaciones a partir de afirmaciones categóricas, tales como que cierto contenido expresa abiertamente hechos falsos, o que presenta acusaciones infundadas.

Afirmaciones que, dicho sea de paso, no pueden considerarse eficaces para demostrar que el contenido de las publicaciones es, al menos en apariencia, de corte calumnioso.

En el mismo sentido, debe tenerse en consideración que el Tribunal Local sustentó que al analizar preliminarmente las publicaciones denunciadas, advirtió que presentaban contenidos de carácter noticioso o de opinión, amparados por la presunción de licitud de contenidos que esta Sala Superior ha reconocido al producto del periodismo.

Esta cuestión tampoco se combate eficazmente por el partido actor, pues tampoco presenta algún argumento que demuestre que las publicaciones no son de dicha naturaleza, como pudiera ser algún razonamiento dirigido a evidenciar el carácter propagandístico, y no periodístico, de las mismas.

Lo anterior es relevante porque desde la óptica del Tribunal Local, el hecho de que las publicaciones fueran de carácter periodístico generaba una carga probatoria al partido denunciante que tendría que haberse solventando desde la presentación de la denuncia.

Carga consistente en el ofrecimiento de algún medio de prueba cuyo objeto fuera vencer la presunción de licitud de las publicaciones denunciadas, o la supuesta vinculación entre el candidato denunciado y los medios de comunicación responsables de las publicaciones.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior, la cual ha sostenido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector

al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.<sup>13</sup>

Ante la falta de estos medios de prueba, dada la naturaleza de los contenidos denunciados y su amparo presuntivo por el manto protector del periodismo, el Tribunal Local coincidió con el Instituto Local en que la denuncia resultaba desechable.

Cabe mencionar que en la presente instancia, el partido denunciante tampoco ofrece algún argumento que pudiera demostrar la existencia de alguna vinculación entre el candidato denunciado y los medios de comunicación, lo cual a su vez pudiera poner en entredicho la licitud o el carácter genuinamente periodístico de las publicaciones denunciadas.

Por todo lo anterior, al no controvertirse eficazmente las razones por las que el Tribunal decidió confirmar el desechamiento de la queja dictado inicialmente por el Instituto Local, la sentencia impugnada debe confirmarse.

**B. Los agravios no son suficientes para justificar la admisión de la queja.**

Aunado a lo anterior, el partido denunciante afirma en esta instancia que la queja versaba sobre la calumnia provocada por los medios de comunicación digital que se encargaron de difundir las publicaciones, las cuales tanto el Instituto Local como el Tribunal Local calificaron de ejercicios periodísticos, al haberles analizado preliminarmente.

Sobre esta cuestión, esta Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están disponibles para su consulta en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



licitud, así como el hecho de que el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que ha sostenido que en ejercicio de su función, los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.<sup>14</sup>

En este sentido, si en el presente caso el partido denunciante busca alcanzar la admisión de su queja al afirmar, sin mayor prueba, que los medios de comunicación denominados “Campeche Hoy”, “Carxcter Noticias”, “La Barra Noticias” y “El Voceador” son responsables por la publicación de contenido de corte calumnioso, su pretensión resulta inviable.

**6. Efectos.** Por todo lo anterior, debe confirmarse la sentencia impugnada en la presente instancia.

## **VI. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al demandante, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el

---

<sup>14</sup> Tesis XXXI/2018 de la Sala Superior, de rubro “CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”.

**SUP-JE-214/2021**

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.